

**C. DIPUTADO DANIEL SÁMANO ARREGUÍN.
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la **Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006**, presentada por el Ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D i c t a m e n

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes

El Ayuntamiento de Moroleón, Gto., en sesión celebrada el día 11 de noviembre del año 2005 aprobó por mayoría calificada la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 15 de noviembre. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Certificación del acta de la sesión ordinaria de Ayuntamiento de fecha 11 de noviembre de 2005; así como el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal 2006 elaborado por la Tesorería Municipal.

En la sesión ordinaria del pasado 17 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones

El Ayuntamiento de Moroleón, Gto., tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Asimismo, este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

II.1. Metodología para el análisis de la Iniciativa

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que estuvieron representados los Grupos Parlamentarios que participan en estas Comisiones, lo cual no limitó la participación de cualquier otro integrante de la Legislatura, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de

trabajo con formato de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica;

- b) Las y los integrantes de la Subcomisión analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales en el pasado ejercicio fiscal 2005;
- c) Derivado de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se adoptaron los siguientes criterios generales:
 - Considerar el índice inflacionario al 4% cuatro por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2005.
 - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaran el porcentaje inflacionario referido, en el entendido de que de no existir ésta, se ajustarían al tope inflacionario estimado.
 - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
 - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.
 - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la Subcomisión, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones.

II.2. Consideraciones generales

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: Reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

II.3. Consideraciones particulares

Del análisis general de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 4% en las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2005.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que los presentaron los iniciantes; asimismo, todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

De la naturaleza y objeto de la Ley

En el ejercicio de la potestad legislativa, resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado, manteniéndose sin variaciones.

De los conceptos de ingresos y su pronóstico

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el proyecto de dictamen respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la Ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

En razón de lo anterior, se determinó adecuar la denominación del Capítulo Segundo, así como el contenido del artículo 3, a efecto de omitir el pronóstico de ingresos.

De los impuestos Impuesto predial

El iniciante no propone incrementos a las tasas y valores respecto a la Ley vigente. En este apartado únicamente modificamos el esquema de presentación de las tasas, para establecerlas en el formato propuesto por la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado, que fue aprobado por estas Comisiones, para las leyes de ingresos municipales vigentes en el presente ejercicio fiscal.

Por otra parte, se precisa que estas Comisiones Unidas consideran que la tasa del impuesto predial aplicable a inmuebles sin edificar, establecida por el iniciante, que es superior a la de los inmuebles que si cuentan con alguna construcción, y que los diferencia, encuentra su justificación plena en los fines extrafiscales que a continuación se mencionan:

- a) **Combate a la inseguridad:** Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que consumen estupefacentes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, alledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delinquentes perseguidos por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles, le permite a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

- b) **Prevención de la salud pública:** Un inmueble sin edificar, sobretodo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrean enfermedades infecciosas para quienes tiene contacto con ellos, que por lo general, son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

- c) **Paliativo a la especulación comercial:** La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el Municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto, para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que sí se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

Esas obras que realiza el Municipio tienen por objeto incrementar la calidad de vida de sus ciudadanos. Pero si los inmuebles se encuentran deshabitados, el cometido de la obra pública municipal no se consume. Por ese motivo, se vuelve un sinsentido la realización de obras públicas que pudieran encarecer la búsqueda de suelo para vivienda, actividades comerciales o industriales, cuando lo que se pretende es facilitar su acceso, no su restricción.

La diferenciación de los inmuebles, permite a la autoridad municipal, conocer la oferta de suelo para la edificación de vivienda y otros destinos. La tasa diferencial, superior a la general, pretende influir en los propietarios de esos predios, para que reclasifiquen sus inmuebles, mediante la consecución de las acciones pertinentes.

Los fines extrafiscales aquí planteados solamente aplican a los contribuyentes que se encuentren en los supuestos ya mencionados. Pues quienes consideren que con la posesión de sus inmuebles no le acarrea a la ciudad los problemas señalados, tienen la alternativa de recurrir la tasa diferencial, a través del instrumento jurídico que el iniciante incorpora a su proyecto de Ley, en el capítulo denominando "De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial", y con el cual las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones coincidimos.

Al respecto de los fines extrafiscales en las contribuciones, citamos el siguiente criterio de la Corte:

“FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma Ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva”.

Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXI, Mayo de 2005 Tesis: 1a./J. 46/2005 Página: 157 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1114/2003. Mercados Regionales, S.A. de C.V. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero. Amparo en revisión 613/2004. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otras. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 1821/2004. Industria Envasadora de Querétaro, S.A. de C.V. 19 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Amparo en revisión 611/2004. Sergio Treviño Cañamar. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza.” Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 46/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de abril de dos mil cinco.

Impuesto sobre traslación de dominio

En el artículo 7, el iniciante propone incrementar la tasa vigente en el ejercicio 2005, sin exponer justificación alguna, lo que resulta improcedente en virtud de que las tasas no son actualizables atendiendo al impacto inflacionario, por lo tanto, se determinó establecer la tasa vigente en el presente ejercicio.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles

En el artículo 8, el iniciante propone incrementos a las tasas vigentes en el ejercicio 2005, sin exponer justificación alguna, lo que resulta improcedente en virtud de que las tasas no son actualizables atendiendo al impacto inflacionario, por lo tanto, se determinó establecer las tasas vigentes en el presente ejercicio.

Por otra parte, acordamos incorporar un párrafo final para establecer que dicho impuesto no se causará en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. Lo anterior, a efecto de evitar interpretaciones incorrectas sobre las hipótesis de causación.

Impuesto de fraccionamientos

En el artículo 9, no se presentan modificaciones con relación al esquema vigente en el presente ejercicio fiscal y los incrementos que se proponen en algunos conceptos no superan el 4%.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas

En el artículo 10, no proponen modificaciones con relación al presente ejercicio fiscal, conservándose la misma tasa.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

En el artículo 11, no se presentan modificaciones con relación al presente ejercicio fiscal, conservándose la misma tasa.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos

En el artículo 12, se propone dividir los supuestos de causación, estableciendo la misma tasa aplicable tanto a los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos como al monto del valor del premio obtenido, considerando procedente dicha propuesta, al estar previstos dichos supuestos por el artículo 215 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, y sus derivados, arena, grava y otros similares

En relación a este impuesto, hemos tomado el criterio general de que su denominación sea acorde con la establecida en el Capítulo Noveno del Título Cuarto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, independientemente de que las cuotas propuestas, graven solo alguno o algunos de los materiales, esto, con la finalidad de atender al principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal, por lo tanto, se modifica la denominación de la sección y el encabezado del artículo 13, para establecer "Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares".

En dicho artículo, los incrementos se ajustan al 4% respecto a la Ley vigente; atendiéndose la propuesta del iniciante a efecto de adicionar una fracción XI, estableciendo el concepto de conglomerado, considerando que el material a gravar no se encuentra dentro de los materiales del subsuelo cuya competencia es federal, en términos de la Ley Minera.

De los Derechos

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio del 4% a las tarifas y cuotas, resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante, al respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.

Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

Con respecto a estos derechos el iniciante presenta el mismo esquema de cobro en las cuotas y la mayoría de los incrementos propuestos, representan el 5%.

Cabe señalar que las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:

- a) En la fracción I, correspondiente al servicio de agua potable por consumo medido, el iniciante no presenta incrementos respecto a la tarifa vigente al mes de diciembre del año 2005; en razón de lo anterior, únicamente modificamos el esquema de presentación de la tarifa, ya que la tabla propuesta se justificaba cuando las cuotas eran indexadas bimestralmente, como sucede en el presente año, sin embargo, al no proponer la indexación, determinamos establecer un esquema de presentación más práctico que facilitará su aplicación.

- b) En la fracción V, correspondiente a los contratos, los incrementos los ajustamos al 4%, de conformidad con los criterios generales aprobados por estas Comisiones. Asimismo, se ajustó a dicho incremento la fracción XIII, en lo referente a la cuota preferencial aplicable a las cartas de factibilidad en el caso de predios que sean destinados para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, así como el inciso f), que establece el concepto de supervisión de obra.
- c) Se suprimió el contenido de la fracción XVI, propuesta en la iniciativa, referida a un cargo mensual a cada cuenta, para solventar el pago del agua consumida en las escuelas públicas, considerándolo improcedente, ya que con base en el artículo 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los bienes de dominio público de la Federación, Estados y Municipios, estarán exentos del pago de esta contribución.

Por servicios de limpia, recolección, traslado y depósito de residuos

Los incrementos se ajustan al 4% respecto a la Ley vigente.

El iniciante en el artículo 15, propone adicionar el concepto relativo a depósito de residuos sólidos no peligrosos que realicen los particulares en el Relleno Sanitario Municipal. Al respecto, consideramos procedente la inclusión de este concepto, atendiendo a que son los propios particulares los que acuden al relleno a depositar los residuos, no pudiendo la autoridad negarles el servicio, pero para ello se debe establecer en la Ley el mecanismo de contraprestación, dada la naturaleza del servicio.

Por servicios de panteones

Los incrementos se ajustan al 4% respecto a la Ley vigente.

Cabe señalar que las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 16 de la iniciativa:

En la fracción I, se proponía adicionar un concepto en el inciso g), correspondiente a inhumaciones en gavetas construidas por el interesado. En este sentido, cabe argumentar que el iniciante no justifica su propuesta; asimismo, y no obstante que los incisos e) y f), son conceptos vigentes que manejan un mismo costo, determinamos establecer en un solo inciso el concepto de: "Fosas separadas o de privilegios y gavetas", con la cuota de \$236.00 propuesta por el iniciante.

En la fracción III, el iniciante propone establecer el supuesto relativo a depósito de restos de inhumaciones en panteones particulares, contemplando las inhumaciones en criptas y en gavetas murales. Al respecto, determinamos que la propuesta resulta improcedente, ya que los panteones particulares operan bajo el régimen de concesión la cual se ubicaría dentro de los aprovechamientos, los cuales no tienen que satisfacer el principio de legalidad. En razón de lo cual, se retoma el concepto establecido en la Ley vigente para quedar "Depósito de restos de inhumaciones en panteones", con una cuota de \$965.00.

En el caso de la fracción VI, acordamos incluir el beneficio que establece la Ley vigente, a efecto de exentar el pago correspondiente al permiso para el traslado de cadáveres de la ciudad de Moroleón a Uriangato.

En la fracción VIII, se determinó omitir el concepto de "Monumentos", ya que dicho concepto se contempla en la fracción V de dicho artículo.

Finalmente, en la fracción XVIII, el iniciante propone adicionar el concepto de "Escritos por traslado de cadáveres", sin esgrimir justificación alguna. Estas Comisiones acordamos suprimirlo, considerando que la fracción VI de dicho artículo ya contempla el permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio, por lo tanto, se estaría efectuando un doble cobro por la prestación de un mismo servicio.

Por servicios de seguridad pública

En el artículo 17, el iniciante propone un incremento del 36%, sin presentar la justificación correspondiente; en razón de lo cual y conforme a los criterios generales adoptados por estas Comisiones, el incremento se ajustó al 4% respecto a la Ley vigente.

Por servicios de tránsito y vialidad

En el artículo 18, no existen modificaciones respecto a la Ley vigente, permaneciendo el concepto sin incrementos.

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija

No se presentan incrementos respecto a la Ley vigente.

Por otra parte, en la fracción II del artículo 19, se sustituye el concepto “traspaso” por “transmisión”, por ser el término que establece el segundo párrafo de la fracción II del artículo 101 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

En la fracción IX de la iniciativa, el iniciante incluye el concepto correspondiente a la autorización provisional para circular sin placa, sin embargo, con base en el artículo 46 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, dicha autorización únicamente compete otorgarla a la autoridad estatal, por lo tanto se acordó suprimir dicho concepto en esta Ley.

De igual manera, se omitió el concepto previsto en la fracción X de la iniciativa, consistente en la constancia de reconocimiento de sitio de taxi, considerando que en su caso, encuadraría en el rubro genérico de constancias que ya se prevé en la sección decimaséptima del capítulo cuarto.

En el caso de los conceptos previstos en las fracciones XI y XII de la iniciativa consistentes en permisos para carga y descarga y para la colocación de bicicleteros, debido a que no tienen naturaleza de contribuciones, sino de productos, se consideró justificada su regulación por medio de las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento para el año 2006, en razón de lo cual se omiten en la presente Ley.

Por servicios de estacionamientos públicos

En el artículo 20, no se proponen incrementos respecto a la Ley vigente, respetándose la propuesta del iniciante; únicamente se consideró conveniente especificar que dicha cuota se causará por vehículo y por hora o fracción que exceda de quince minutos.

Por servicios prestados por la casa de la cultura

En el artículo 21, los incrementos propuestos se ajustan al 4% respecto a la Ley vigente.

Por servicios de asistencia y salud pública

Se propone el contenido del artículo 22, que no se contemplaba en la vigente Ley, estableciendo los derechos por servicios de asistencia y salud pública. En este sentido, consideramos atendible la propuesta del iniciante, en atención a que los conceptos propuestos, son acordes con los servicios que se prestan. Únicamente se omitieron los supuestos que se establecían en el caso de la Procuraduría Auxiliar; no obstante que los mismos se consideran atinentes al servicio público, estas Comisiones Unidas estiman debe ser un servicio que se preste de manera gratuita, pues el sentido social de este servicio, merece que el mismo se otorgue sin costo para los usuarios, sin obviar que existen otras instituciones públicas, tales como la Defensoría de Oficio en materia penal o la Representación Gratuita en Materia Civil, que ofrecen dichos servicios sin costo.

Por servicios de protección civil

Se incluye el artículo 23, que no se contemplaba en la vigente Ley, estableciendo los derechos por servicios de protección civil. Al respecto, consideramos atendible la propuesta del iniciante, en atención a que los conceptos propuestos, son acordes con los servicios que se prestan. Solamente en el caso de la fracción I, modificamos su redacción para quedar: “Conformidad para uso y quema de

fuegos pirotécnicos”, para que sea acorde con lo que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano

En el artículo 24, los incrementos propuestos se ajustan al 4% respecto a la Ley vigente.

En la fracción VI, determinamos modificar la hipótesis de causación para quedar: “Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles”, omitiendo el concepto de “licencia de traslado para construcciones móviles”, al considerar que dicho supuesto no corresponde a la naturaleza de los servicios que se prestan.

Por otra parte, en el caso de la fracción XV, el iniciante proponía establecer la licencia para ocupar la vía pública, sin embargo, dicho concepto tiene la naturaleza jurídica de producto, por lo tanto, se determinó que su regulación se realice a través de las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento para el año 2006, con base en las cuales podrá hacer el cobro correspondiente, en consecuencia se omitió dicho concepto. Por lo que se refiere a la fracción XVII, propuesta por el iniciante, consideramos que ésta ya se encuentra incluida en la fracción XV, por lo tanto se suprime. En el caso de la fracción XVIII de la iniciativa, correspondiente al servicio de corrección de autorización de divisiones, se determinó su omisión, considerando que en dicho concepto no es claro el servicio que presta la Administración Municipal, aunado a lo anterior, no se remite justificación alguna para su inclusión.

Por servicios de práctica de avalúos

En el artículo 25, los incrementos se ajustan al 4% respecto a la Ley vigente.

Por servicios en materia de fraccionamientos

En el artículo 26, en la fracción IV, incisos a) y b), el iniciante propone incrementos en los porcentajes correspondientes a las tasas, lo que resulta impropio en virtud de que las tasas no son actualizables atendiendo al impacto inflacionario, por lo tanto se determinó establecer los porcentajes vigentes en el presente ejercicio. De igual manera, el inciso b), se adecua la referencia al artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Por expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios

En el artículo 27, Los incrementos propuestos se ajustan al 4% respecto a la Ley vigente.

Por otra parte, en el inciso b) de la fracción IV, el iniciante propone modificar la temporalidad para el cobro del permiso, ya que en la Ley vigente se causa por mes y se pretende cobrar por día y al mismo costo, sin justificar dicha propuesta. En razón de lo cual, determinamos establecer la temporalidad que prevé la Ley vigente, que es por mes con la cuota propuesta por el iniciante y que representa el 4% de incremento respecto a la Ley vigente.

Por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas

En el artículo 28, el iniciante propone establecer en la fracción II, el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, permiso que no se contemplaba en la Ley vigente, proponiendo para su cobro un sistema de mínimo y máximo, que de conformidad con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de evitar la discrecionalidad, deben acompañarse los criterios objetivos que otorguen seguridad y certeza a los contribuyentes, situación que no se satisface en la propuesta. En razón de lo cual, acordamos establecer una cuota única de \$500.00 por hora por la expedición de dicho permiso, de conformidad con los análisis comparativos que se realizaron con los municipios de características similares a las de Moroleón.

Por servicios en materia ambiental

En el artículo 30, el incremento propuesto se ajusta al 4% respecto a la Ley vigente.

Por expedición de certificaciones y constancias

En el artículo 31, se mantienen los mismos conceptos que en la Ley vigente y los incrementos propuestos se ajustan al 4%.

Por servicios en materia de acceso a la información pública

En el artículo 32, el iniciante no presenta modificación en los conceptos respecto a la Ley vigente, sin embargo, en el caso de las fracciones III y IV, los incrementos propuestos superan el 4%, sin acompañar la justificación correspondiente, en razón de lo cual dichas cuotas las ajustamos al 4%. Asimismo, determinamos reubicar el último párrafo de dicho artículo, en el Capítulo correspondiente a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, por considerar que es la ubicación correcta, al establecer descuentos para los contribuyentes que se encuentren dentro de la hipótesis de causación prevista en dicho párrafo.

De las contribuciones especiales

Sin variaciones con relación al actual ejercicio fiscal, se integra este Capítulo con las Secciones por Ejecución de Obras Públicas, y por el Servicio de Alumbrado Público, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que es el ordenamiento que determina la naturaleza de las contribuciones y establece los elementos que las integran, a excepción de la tarifa y/o cuota que corresponde a la Ley de Ingresos. Dicha Ley confiere la naturaleza de contribución especial al servicio por alumbrado público, por lo que a fin de no generar una inconsistencia legal sobre la naturaleza del tributo, determinamos conservar este apartado en los términos vigentes en las leyes de ingresos municipales.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Como testimonio de este esfuerzo por superar las inconsistencias legales, financieras y sociales que envuelven la contribución, está la instalación de la Junta de Enlace en Materia Financiera, en cuya integración participan los cuarenta y seis municipios y el Congreso del Estado, además de contar con la participación del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Derivado de la celebración de la Junta de Enlace en Materia Financiera, el pasado mes de febrero, se instalaron seis Mesas de Trabajo que responden a la temática que vincula la competencia y el quehacer público de los Municipios y el Congreso del Estado. Una de las Mesas instaladas fue precisamente la de "Alumbrado Público", la cual se fijó como uno de sus objetivos el de analizar de manera integral los esquemas de tributación sobre el servicio de alumbrado público municipal.

Durante el año, se convocaron y desahogaron cinco reuniones donde han participado representantes municipales, además de la Secretaría de Finanzas y Administración y la Comisión Federal de Electricidad. Del trabajo de la mesa se recibieron diversas aportaciones de las diferentes instancias participantes, las cuales fueron analizadas y valoradas en todos sus alcances, de manera que la determinación que sobre las mismas se arribara, no fuese resultado de una decisión que se considerara irreflexiva, injustificada, excluyente, ni mucho menos arbitraria.

Todas las propuestas generadas en el seno de esta instancia de colaboración fueron objeto de estudio; y sus implicaciones, desde la perspectiva de su probable puesta en práctica, nos condujeron a la conclusión de que no era posible aprobarlas, si no podíamos contar con la mínima certeza de que el esquema elegido fuese el adecuado para asegurar la observancia de los principios constitucionales, ni para los ayuntamientos la percepción de los recursos necesarios para enfrentar la prestación del servicio; al menos, en las mismas condiciones operativas actuales.

En conclusión, todos los esfuerzos realizados por el Congreso del Estado, con la participación del Ejecutivo Estatal, de los ayuntamientos, y de la Comisión Federal de Electricidad, no nos permiten

en las condiciones existentes, que podamos contar con una alternativa con solidez jurídica, financiera y sobre todo que no ponga en riesgo la seguridad y protección de las familias guanajuatenses.

Bajo estas consideraciones, valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del Municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos, aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a este principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos municipales.

Estamos convencidos que son a los Municipios a quienes les asiste la facultad de proponer su estructura impositiva, y por lo tanto, la posibilidad de modificar el esquema fiscal del servicio de alumbrado público. Pero también somos conscientes que, como titulares de la potestad tributaria, somos corresponsables con los municipios en esta tarea, por lo que debemos asumir una posición propositiva en su solución.

En esa pretensión de abonar a la solución, ejercimos nuestro derecho, como iniciantes de reformas a la legislación federal, reconocido en el artículo 71 fracción III de la Constitución Federal, proponiendo las modificaciones pertinentes a esa Norma Fundamental que precisa y delimita toda actuación de las autoridades del país.

Como en otros campos de la vida social, económica y política en los que la Constitución Federal ha sido objeto de revisión para adecuarla a los tiempos que vivimos los mexicanos, en la materia que nos ocupa es impostergable que ésta se transforme para que su fuerza normativa siga manteniendo las condiciones mínimas indispensables para que las autoridades cumplan con el fin que por sí solo justifica la existencia del Poder Público: La obtención del bienestar general de los gobernados.

Y mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones. Esto es el Estado de Derecho que prevalece en México; como también lo es, que en ese marco de normas constitucionales y legales, que preserva derechos y libertades para los particulares y que señala atribuciones e impone deberes a las autoridades, el Congreso del Estado busque la satisfacción de los intereses públicos, a partir de la adopción de las medidas como las que estamos emprendiendo.

Por todo ello proponemos y llevaremos a cabo las siguientes acciones:

1. Como ya de había referido, en fecha 25 de noviembre del año en curso, aprobamos una iniciativa de reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo remitida al Congreso de la Unión. Con la misma, proponemos la modificación del marco constitucional, a fin de resolver de fondo el problema de la contribución, y dar así la garantía de seguridad a los ciudadanos y la protección hacendaria a los municipios.
2. Motivaremos la participación de las legislaturas estatales y de la asamblea del Distrito Federal, para que se sumen en este objetivo.

3. Impulsaremos el apoyo de los Ejecutivo Estatales y de organismos como la Conferencia Mexicana de Congresos y Legisladores Estatales (COMCE) y la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), como partes interesadas en la solución de este tema.
4. Finalmente, motivaremos la ejecución de acciones municipales que busquen eficientar el servicio de alumbrado público, a fin de disminuir los costos, para ello, procuraremos la asesoría de organismos como la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía Eléctrica (CONAE), para aterrizar el "programa de Apoyo Integral para la Eficiencia Energética Municipal".

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

De los productos

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad.

De los aprovechamientos

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las participaciones federales

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los ingresos extraordinarios

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales

Se justifica mantener para el ejercicio fiscal del año 2006 este capítulo, reubicando en el mismo, la disposición que se establecía en la sección correspondiente a derechos en materia de acceso a la información pública, que otorga una cuota preferencial.

Asimismo, se adiciona el artículo 45, para establecer que los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa correspondiente, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales. Lo anterior, considerando el beneficio social que representa la inclusión de dicho beneficio, debido a que generalmente quien solicita la expedición de dichos documentos para acceder a los referidos programas, son personas de escasos recursos económicos.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Cabe señalar que en este capítulo, el iniciante proponía establecer que para tener acceso a dicho recurso, el recurrente debía acreditar que su bien inmueble se encontraba cercado con muros o

malla ciclónica, sin exponer justificación alguna; propuesta que no consideramos atendible, en virtud de la naturaleza que dio origen a dicho recurso, ya que impone una limitante a los contribuyentes para acceder al mismo y que es contraria al supuesto al cual se aplica dicho dispositivo, que se refiere a inmuebles no construidos.

De los ajustes tarifarios

Al igual que en el presente ejercicio fiscal, se establece dicho Capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones transitorias

En términos generales se conserva el esquema contemplado en la Ley vigente, estableciendo dos transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MOROLEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Moroleón Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2006, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emite el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Moroleón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2006, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial superior	5,185	11,521
Zona comercial de primera	2,263	4,763
Zona comercial de segunda	1,139	1,704
Zona habitacional centro medio	742	1,135
Zona habitacional centro económico	409	652
Zona habitacional residencial	830	1,470
Zona habitacional media	410	660
Zona habitacional de interés social	244	413
Zona habitacional económica	193	380
Zona marginada irregular	95	135
Zona industrial	69	289
Valor mínimo	65	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,285
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,454
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,703
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,703
Moderno	Media	Regular	2-2	3,175
Moderno	Media	Malo	2-3	2,642
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,345
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,015
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,651
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,718
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,325
Moderno	Corriente	Malo	4-3	958
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	600
Moderno	Precaria	Regular	4-5	462
Moderno	Precaria	Malo	4-6	265
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,038

Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,449
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,849
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,052
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,651
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,226
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,152
Antiguo	Económica	Regular	7-2	925
Antiguo	Económica	Malo	7-3	759
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	759
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	600
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	531
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,303
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,844
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,345
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,213
Industrial	Media	Regular	9-2	1,684
Industrial	Media	Malo	9-3	1,325
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,528
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,226
Industrial	Económica	Malo	10-3	958
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	925
Industrial	Corriente	Regular	10-5	759
Industrial	Corriente	Malo	10-6	628
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	531
Industrial	Precaria	Regular	10-8	397
Industrial	Precaria	Malo	10-9	265
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,642
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,080
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,651
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,849
Alberca	Media	Regular	12-2	1,552
Alberca	Media	Malo	12-3	1,190
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,226
Alberca	Económica	Regular	13-2	995
Alberca	Económica	Malo	13-3	863
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,651
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,416
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,127
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,226
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	995
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	759
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,915
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,684
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,416
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,391
Frontón	Media	Regular	17-2	1,190
Frontón	Media	Malo	17-3	925

II. INMUEBLES RÚSTICOS:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales expresados en pesos por hectárea

1.	Riego	11,047.00
2.	Temporal	4,211.00
3.	Agostadero	1,883.00
4.	Cerril o monte	793.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

	ELEMENTOS	FACTOR
1.	Espesor del suelo:	
	a) Hasta 10 centímetros	1.00
	b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
	c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
	d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2.	Topografía:	
	a) Terrenos planos	1.10
	b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
	c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
	d) Muy accidentado	0.95
3.	Distancia a centros de comercialización:	
	a) A menos de 3 kilómetros	1.50
	b) A más de 3 Kilómetros	1.00
4.	Acceso a vías de comunicación:	
	a) Todo el año	1.20
	b) Tiempo de secas	1.00
	c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será de 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	5.78
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	14.20
3.	Inmuebles en rancherías, con calle y servicios	28.94
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	40.40
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	49.14

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|------|--|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble para la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.35
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.25
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.25
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.13
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.13
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.13
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.19
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.25
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.25

XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.13
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.13
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.34
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.23

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | | |
|-----|---|-----|
| I. | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 21% |
| II. | Por el monto del valor del premio obtenido | 21% |

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS,
CAL, CALIZAS, TEZONTLE , TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$7.63
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$3.76
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$3.76
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.14
V.	Por bloque de mármol, por kilo	\$0.23
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$6.87
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.04
VIII.	Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.04

IX.	Por tonelada de basalto, pizarra y caliza	\$0.69
X.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.23
XI.	Por metro cúbico de conglomerado o sus derivados	\$0.20

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN
FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán bimestralmente conforme a lo siguiente:

I. Servicio de agua potable por consumo medido

Consumo en m ³		Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto	
0	a	20	\$67.26	\$98.79	\$153.45	\$83.03
		21	\$76.15	\$154.50	\$161.12	\$115.33
		22	\$80.35	\$162.09	\$169.02	\$121.22
		23	\$84.61	\$169.70	\$176.95	\$127.15
		24	\$88.92	\$177.33	\$184.89	\$133.12
		25	\$93.28	\$184.98	\$192.86	\$139.13
		26	\$97.69	\$192.65	\$200.85	\$145.18
		27	\$102.16	\$200.34	\$208.86	\$151.25
		28	\$106.68	\$208.06	\$216.89	\$157.37
		29	\$111.25	\$215.79	\$224.94	\$163.53
		30	\$115.87	\$223.55	\$233.01	\$169.72
		31	\$120.55	\$231.43	\$241.10	\$175.94
		32	\$125.28	\$239.13	\$249.22	\$182.20
		33	\$130.06	\$246.95	\$257.35	\$188.51
		34	\$134.90	\$254.79	\$265.51	\$194.85
		35	\$139.78	\$262.65	\$273.68	\$201.22
		36	\$144.72	\$270.53	\$281.88	\$207.63
		37	\$149.72	\$278.43	\$290.10	\$214.08
		38	\$154.76	\$286.36	\$298.34	\$220.56
		39	\$159.86	\$294.30	\$306.60	\$227.08
		40	\$165.01	\$302.27	\$314.88	\$233.64
		41	\$170.21	\$310.26	\$323.19	\$240.24
		42	\$175.47	\$318.27	\$331.51	\$246.87
		43	\$180.77	\$326.30	\$339.85	\$253.54
		44	\$186.13	\$334.35	\$348.22	\$260.24
		45	\$191.55	\$342.42	\$356.61	\$266.99
		46	\$197.01	\$350.51	\$365.02	\$273.77
		47	\$202.53	\$358.63	\$373.44	\$280.58
		48	\$208.10	\$366.76	\$381.90	\$287.43
		49	\$213.72	\$374.92	\$390.37	\$294.32
		50	\$219.40	\$383.09	\$398.86	\$301.25
		51	\$225.13	\$391.29	\$407.37	\$308.21
		52	\$230.91	\$399.62	\$415.91	\$315.21

53	\$236.74	\$407.75	\$424.46	\$322.25
54	\$242.63	\$416.01	\$433.04	\$329.32
55	\$248.56	\$424.29	\$441.63	\$336.53
56	\$254.55	\$432.60	\$450.25	\$343.58
57	\$260.60	\$440.92	\$458.89	\$350.76
58	\$266.69	\$449.26	\$467.55	\$357.98
59	\$272.84	\$457.63	\$476.23	\$365.24
60	\$279.04	\$466.02	\$485.88	\$372.53
61	\$284.66	\$474.43	\$496.87	\$379.54
62	\$290.30	\$482.86	\$507.94	\$386.58
63	\$295.97	\$491.31	\$519.11	\$393.65
64	\$301.68	\$499.78	\$530.38	\$400.73
65	\$307.42	\$508.27	\$541.74	\$407.84
66	\$313.19	\$516.78	\$553.20	\$414.99
67	\$318.99	\$525.32	\$564.75	\$422.16
68	\$324.83	\$533.87	\$576.39	\$429.35
69	\$330.69	\$542.45	\$588.13	\$436.57
70	\$336.59	\$551.04	\$599.97	\$443.82
71	\$342.51	\$559.66	\$611.90	\$451.09
72	\$348.47	\$568.30	\$623.92	\$458.39
73	\$354.46	\$576.96	\$636.04	\$465.71
74	\$360.49	\$585.64	\$648.25	\$473.18
75	\$366.54	\$594.35	\$660.56	\$480.44
76	\$371.83	\$603.07	\$672.96	\$487.45
77	\$377.12	\$611.81	\$685.46	\$494.47
78	\$382.43	\$620.58	\$698.05	\$501.51
79	\$387.75	\$629.37	\$710.74	\$508.55
80	\$393.08	\$638.17	\$723.52	\$515.63
81	\$398.42	\$647.00	\$736.39	\$522.71
82	\$403.77	\$655.85	\$749.36	\$529.80
83	\$409.13	\$664.72	\$762.42	\$536.92
84	\$414.50	\$673.61	\$775.58	\$544.06
85	\$419.88	\$682.53	\$788.84	\$551.20
86	\$425.27	\$691.46	\$802.18	\$558.36
87	\$430.67	\$700.41	\$815.63	\$565.54
88	\$436.09	\$709.39	\$829.16	\$572.74
89	\$441.51	\$718.39	\$842.79	\$579.95
90	\$446.94	\$727.40	\$856.52	\$587.17
91	\$452.39	\$736.44	\$870.34	\$594.41
92	\$457.84	\$745.50	\$884.26	\$601.67
93	\$463.31	\$754.58	\$898.27	\$608.94
94	\$468.78	\$763.68	\$912.37	\$616.23
95	\$474.27	\$772.81	\$926.57	\$623.53
96	\$479.77	\$781.95	\$940.86	\$630.86
97	\$485.27	\$791.12	\$955.25	\$638.19
98	\$490.79	\$800.30	\$969.74	\$645.54
99	\$496.32	\$809.51	\$984.31	\$652.91
100	\$501.86	\$818.74	\$998.99	\$660.30
101	\$530.76	\$853.46	\$1,013.75	\$692.11
102	\$537.09	\$862.98	\$1,028.61	\$700.04
103	\$543.44	\$872.63	\$1,043.57	\$707.98
104	\$549.80	\$882.09	\$1,058.62	\$715.95
105	\$556.19	\$891.68	\$1,073.76	\$723.94

106	\$562.61	\$901.28	\$1,089.00	\$731.94
107	\$569.04	\$910.91	\$1,104.34	\$739.97
108	\$575.49	\$920.56	\$1,119.77	\$748.02
109	\$581.97	\$930.23	\$1,135.40	\$756.10
110	\$588.46	\$939.92	\$1,150.91	\$764.19
111	\$594.98	\$949.63	\$1,166.62	\$772.30
112	\$601.51	\$959.36	\$1,182.43	\$780.44
113	\$608.07	\$969.12	\$1,198.44	\$788.59
114	\$614.65	\$978.89	\$1,214.33	\$796.77
115	\$621.25	\$988.69	\$1,230.42	\$804.97
116	\$627.87	\$998.50	\$1,246.60	\$813.19
117	\$634.52	\$1,008.34	\$1,262.88	\$821.43
118	\$641.18	\$1,018.20	\$1,279.26	\$829.69
119	\$647.86	\$1,028.08	\$1,295.73	\$837.97
120	\$654.57	\$1,037.98	\$1,312.29	\$846.27
121	\$887.66	\$1,047.90	\$1,328.95	\$967.78
122	\$895.00	\$1,057.84	\$1,345.70	\$976.42
123	\$902.33	\$1,067.81	\$1,362.55	\$985.07
124	\$909.67	\$1,077.79	\$1,379.49	\$993.73
125	\$917.01	\$1,087.80	\$1,396.53	\$1,002.40
126	\$924.34	\$1,097.82	\$1,413.66	\$1,011.08
127	\$931.68	\$1,107.87	\$1,430.89	\$1,019.77
128	\$939.01	\$1,117.94	\$1,448.21	\$1,028.48
129	\$946.35	\$1,128.03	\$1,465.62	\$1,037.19
130	\$953.69	\$1,138.14	\$1,483.13	\$1,045.91
131	\$961.02	\$1,148.27	\$1,500.74	\$1,054.65
132	\$968.36	\$1,158.42	\$1,518.44	\$1,063.39
133	\$975.69	\$1,168.60	\$1,536.23	\$1,072.25
134	\$983.03	\$1,178.79	\$1,554.12	\$1,080.91
135	\$990.37	\$1,189.01	\$1,572.10	\$1,089.69
136	\$997.70	\$1,199.24	\$1,590.18	\$1,098.47
137	\$1,005.04	\$1,209.50	\$1,608.35	\$1,107.27
138	\$1,012.37	\$1,219.78	\$1,626.62	\$1,116.08
139	\$1,019.71	\$1,230.08	\$1,644.98	\$1,124.90
140	\$1,027.05	\$1,240.40	\$1,663.43	\$1,133.72
141	\$1,034.38	\$1,250.74	\$1,681.98	\$1,142.56
142	\$1,041.72	\$1,261.11	\$1,700.63	\$1,151.41
143	\$1,049.06	\$1,271.49	\$1,719.37	\$1,160.27
144	\$1,056.39	\$1,281.90	\$1,738.20	\$1,169.14
145	\$1,063.73	\$1,292.32	\$1,757.13	\$1,178.02
146	\$1,071.06	\$1,302.77	\$1,776.15	\$1,186.92
147	\$1,078.40	\$1,313.24	\$1,795.27	\$1,195.82
148	\$1,085.74	\$1,323.73	\$1,814.48	\$1,204.73
149	\$1,093.07	\$1,334.24	\$1,833.79	\$1,213.65
150	\$1,100.41	\$1,344.77	\$1,853.19	\$1,222.59
151	\$1,107.74	\$1,355.32	\$1,872.69	\$1,231.53
152	\$1,115.08	\$1,365.89	\$1,892.28	\$1,240.49
153	\$1,122.42	\$1,376.49	\$1,911.97	\$1,249.45
154	\$1,129.75	\$1,387.10	\$1,931.75	\$1,258.43
155	\$1,137.09	\$1,397.74	\$1,951.62	\$1,267.41
156	\$1,144.42	\$1,408.40	\$1,971.59	\$1,276.41
157	\$1,151.76	\$1,419.07	\$1,991.65	\$1,285.42
158	\$1,159.10	\$1,429.77	\$2,011.81	\$1,294.43

159	\$1,166.43	\$1,440.49	\$2,032.06	\$1,303.46
160	\$1,173.77	\$1,451.23	\$2,052.41	\$1,312.50
161	\$1,181.10	\$1,462.00	\$2,072.85	\$1,321.55
162	\$1,188.44	\$1,472.78	\$2,093.39	\$1,330.61
163	\$1,195.78	\$1,483.58	\$2,114.02	\$1,339.68
164	\$1,203.11	\$1,494.41	\$2,134.75	\$1,348.76
165	\$1,210.45	\$1,505.26	\$2,155.57	\$1,357.85
166	\$1,217.78	\$1,516.12	\$2,176.48	\$1,366.95
167	\$1,225.12	\$1,527.01	\$2,197.49	\$1,376.07
168	\$1,232.46	\$1,537.92	\$2,218.60	\$1,385.19
169	\$1,239.79	\$1,548.85	\$2,239.80	\$1,394.32
170	\$1,247.13	\$1,559.80	\$2,261.09	\$1,403.47
171	\$1,254.46	\$1,570.78	\$2,282.48	\$1,412.62
172	\$1,261.80	\$1,581.77	\$2,303.96	\$1,421.79
173	\$1,269.14	\$1,592.78	\$2,325.54	\$1,430.96
174	\$1,276.47	\$1,603.82	\$2,347.21	\$1,440.15
175	\$1,283.81	\$1,614.88	\$2,368.98	\$1,449.34
176	\$1,291.14	\$1,625.95	\$2,390.84	\$1,458.55
177	\$1,298.48	\$1,637.05	\$2,412.79	\$1,467.77
178	\$1,305.82	\$1,648.17	\$2,434.84	\$1,476.99
179	\$1,313.15	\$1,659.31	\$2,456.99	\$1,486.23
180	\$1,320.49	\$1,670.48	\$2,479.23	\$1,495.48
181	\$1,327.83	\$1,681.66	\$2,501.67	\$1,504.74
182	\$1,335.16	\$1,692.86	\$2,523.99	\$1,514.01
183	\$1,342.50	\$1,704.09	\$2,546.51	\$1,523.29
184	\$1,349.83	\$1,715.33	\$2,569.13	\$1,532.58
185	\$1,357.17	\$1,726.60	\$2,591.84	\$1,541.88
186	\$1,364.51	\$1,737.89	\$2,614.65	\$1,551.20
187	\$1,371.84	\$1,749.20	\$2,637.55	\$1,560.52
188	\$1,379.18	\$1,760.53	\$2,660.55	\$1,569.85
189	\$1,386.51	\$1,771.88	\$2,683.64	\$1,579.20
190	\$1,393.85	\$1,783.25	\$2,706.82	\$1,588.55
191	\$1,401.19	\$1,794.64	\$2,730.10	\$1,597.91
192	\$1,408.52	\$1,806.06	\$2,753.48	\$1,607.29
193	\$1,415.86	\$1,817.49	\$2,776.95	\$1,616.67
194	\$1,423.19	\$1,829.05	\$2,800.51	\$1,626.07
195	\$1,430.53	\$1,840.42	\$2,824.17	\$1,635.48
196	\$1,437.87	\$1,851.92	\$2,847.92	\$1,644.89
197	\$1,445.20	\$1,863.44	\$2,871.77	\$1,654.32
198	\$1,452.54	\$1,874.98	\$2,895.71	\$1,663.76
199	\$1,459.87	\$1,886.54	\$2,919.75	\$1,673.21
200	\$1,467.21	\$1,898.12	\$2,943.88	\$1,682.67

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

<i>Doméstico</i>	<i>Comercial</i>	<i>Industrial</i>	<i>Mixto</i>
\$7.34	\$9.49	\$14.60	\$8.37

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

<i>Doméstico</i>	<i>Enero</i>	<i>Marzo</i>	<i>Mayo</i>	<i>Julio</i>	<i>Septiembre</i>	<i>Noviembre</i>
	<i>Febrero</i>	<i>Abril</i>	<i>Junio</i>	<i>Agosto</i>	<i>Octubre</i>	<i>Diciembre</i>
Lote baldío	\$50.00	\$50.50	\$51.01	\$51.52	\$52.03	\$52.55

III. Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de aguas residuales

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe bimestral facturado por servicio de agua potable.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$104.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$104.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga, de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$544.32	\$753.78	\$1,254.73	\$1,550.53	\$2,499.22
Tipo BP	\$648.10	\$857.56	\$1,358.51	\$1,654.31	\$2,603.00
Tipo CT	\$1,069.49	\$1,493.35	\$2,027.42	\$2,528.62	\$3,784.23
Tipo CP	\$1,493.59	\$1,917.45	\$2,451.52	\$2,952.72	\$4,208.33
Tipo LT	\$1,532.55	\$2,170.81	\$2,770.24	\$3,341.13	\$5,039.37
Tipo LP	\$2,245.93	\$2,878.29	\$3,467.85	\$4,030.54	\$5,712.81
Metro adicional terracería	\$106.27	\$159.87	\$190.30	\$227.56	\$304.29
Metro adicional pavimento	\$181.66	\$235.26	\$265.69	\$302.95	\$378.68

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro o caja de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
----------	---------

a)	Para tomas de ½ pulgada	\$466.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	\$569.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	\$776.00
d)	Para tomas de 1½ pulgadas	\$1,239.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	\$1,756.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$315.00	\$650.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$365.00	\$1,045.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,751.00	\$2,900.00
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$4,423.00	\$6,480.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$5,986.00	\$7,800.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de Concreto	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,810.00	\$1,073.34	\$358.25	\$248.06
Descarga de 8"	\$1,908.63	\$1,157.70	\$373.25	\$263.06
Descarga de 10"	\$2,005.46	\$1,246.08	\$387.98	\$277.79
Descarga de 12"	\$2,135.73	\$1,365.00	\$407.80	\$297.61

Tubería de PVC	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,300.00	\$1,397.84	\$390.68	\$280.49
Descarga de 8"	\$2,628.44	\$1,681.35	\$417.13	\$306.94
Descarga de 10"	\$3,223.18	\$2,194.05	\$476.26	\$366.07
Descarga de 12"	\$3,952.75	\$2,822.99	\$560.69	\$450.50

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta seis metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregarán al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$5.00
b) Constancias de no adeudo	constancia	\$25.00
c) Cambios de titular	toma	\$32.00

Los duplicados de recibo podrán ser solicitados por el usuario directamente en el organismo en el momento que lo requiera y para los fines que al interesado convengan.

Las constancias de no adeudo se expedirán a nombre del titular del contrato y preferentemente dirigidas a la autoridad ante la cual deba acreditarse el estado de la cuenta.

Los cambios de titular se harán a solicitud expresa y por escrito de los interesados, y ello no generará derecho alguno en relación a la propiedad del predio a favor de quien se extienda,

considerándose la titularidad del contrato solamente para efectos de pago de servicios ante el organismo operador.

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$3.80
b) Por área a construir por 6 meses	m ²	\$1.60
Limpieza descarga sanitaria		
c) Todos los giros	servicio	\$350.00
Limpieza descarga sanitaria con equipo hidroneumático		
d) Todos los giros	servicio	\$450.00
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua	toma	\$150.00
f) Reconexión de drenaje	descarga	\$150.00
g) Agua para pipas (sin transporte)	m ³	\$11.00
h) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$3.40

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales

- a) Cuota por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,837.50	\$684.00	\$2,521.50
b) Interés social	\$2,450.00	\$912.00	\$3,362.00
c) Residencial C	\$2,900.00	\$1,382.00	\$4,282.00
d) Residencial B	\$3,339.50	\$1,416.50	\$4,756.00
e) Residencial A	\$3,990.00	\$1,500.00	\$5,490.00
f) Campestre	\$5,040.00		\$5,040.00

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$2.80
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$67,500.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros

a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²		\$290.00
b) Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²		\$1.00
c) Predios con superficie superior a 3,000 m ²		\$3,500.00

Los predios con superficie de hasta 200 metros cuadrados, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$116.50 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

d) En proyectos de 1 a 50 lotes	proyecto	\$2,500.00
e) Por cada lote excedente	lote	\$12.50
f) Supervisión de obra	lote/ mes	\$60.00
g) Recepción de obra hasta 50 lotes		\$6,160.00
h) Recepción lote excedente	lote o vivienda	\$24.50

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos d) y e).

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$207,900.00
b) A las redes de drenaje sanitario	\$98,435.00

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje, de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,125.00	\$418.50	\$1,543.50
b) Interés social	\$1,500.00	\$558.00	\$2,058.00
c) Residencial C	\$1,850.00	\$691.00	\$2,541.00
d) Residencial B	\$2,300.00	\$932.00	\$3,232.00
e) Residencial A	\$2,850.00	\$1,073.00	\$3,923.00
f) Campestre	\$3,900.00		\$3,900.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto máximo diario y al precio litro/ segundo contenido en esta Ley.

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$2.10

XVII. Descargas Industriales

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad	Importe
m ³	\$0.20

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.29

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DEPÓSITO DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado y depósito de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado y depósito de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por recolección, transporte y depósito de residuos sólidos e industriales \$22.93 por m³

II.	Por servicio adicional, excedente de 30 Kg.	\$0.05 por Kg.
III.	Limpia de baldíos	\$1.81 por m ²
IV.	Recolección de residuos y desperdicios de materiales de construcción	\$113.57 por m ³
V.	Depósito de residuos sólidos no peligrosos que realicen los particulares en el Relleno Sanitario Municipal	\$42.00 por tonelada

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a)	En fosa común sin caja	EXENTO
b)	En fosa común con caja	\$41.00
c)	Por un quinquenio	\$222.00
d)	A perpetuidad	\$764.00
e)	En fosas separadas, de privilegios y en gavetas	\$236.00
II.	Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$531.00
III.	Depósito de restos de inhumaciones en panteones	\$965.00
IV.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$148.00
V.	Licencia para construcción de monumentos en panteones	\$148.00
VI.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$178.00
	Queda exento el pago por traslado de cadáveres de la ciudad de Moroleón a la ciudad de Uriangato.	
VII.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$243.00
VIII.	Permiso para la colocación de floreros, libros, retablos y cruces	\$148.00
IX.	Permiso para colocación de planchas y lozas	\$148.00
X.	Permiso para remodelación de gavetas	\$148.00
XI.	Lote de tres gavetas bajo tierra	\$10,185.00
XII.	Lote de dos gavetas murales bajo tierra, con derechos a perpetuidad	\$3,748.00
XIII.	Gaveta mural aérea por quinquenio	\$538.00
XIV.	Cuarta gaveta en cripta familiar con derechos a perpetuidad	\$780.00
XV.	Permiso para construir sobre gaveta	\$191.00
XVI.	Exhumación de restos	\$263.00
XVII.	Por cesión de derechos	\$108.00

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, a una cuota de \$239.20 por jornada de ocho horas o evento.

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 18. Los derechos por servicios de tránsito y vialidad, relativos a la expedición de constancia de no infracción, se causarán y liquidarán a una cuota de \$36.00.

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$4,200.00
II.	Por transmisión de derechos de concesión del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$4,200.00
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$420.00
IV.	Por permiso eventual de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción	\$69.00
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$145.00
VI.	Por constancia de despintado	\$29.00
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$88.00
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$525.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán por vehículo a una cuota de \$5.00 por hora o fracción que exceda de quince minutos. Tratándose de bicicletas dichos derechos se causarán y liquidarán por bicicleta a una cuota de \$2.00, por día.

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA CASA DE LA CULTURA**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de la casa de la cultura se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Por taller mensual	\$57.00
b) Inscripción de curso de verano	\$284.00

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Centros de atención médica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

I.	Consulta médica general	\$40.00
II.	Atención especialistas:	
	a) Dental:	
	Extracción	\$100.00
	Limpieza	\$70.00
	Extracción temporal	\$50.00
	Curaciones	\$50.00
	Pulpotomía	\$70.00
	b) Psicología:	\$50.00
	Adulto	\$30.00
	Niño	
	c) Rehabilitación:	
	Tratamiento diario	\$20.00
	Cada tercer día	\$30.00
	d) Preescolar:	
	Segundo grado mensual	\$30.00
	Tercer grado mensual	\$30.00
	e) Guardería:	
	Cuota alta semanal	\$175.00
	Cuota media semanal	\$150.00
	Cuota baja semanal	\$125.00
	f) Terapia de Lenguaje	\$20.00

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$150.00
II.	Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$150.00

**SECCION UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por licencia de construcción o ampliación de construcción:	
A)	Uso Habitacional:	
	1. Económico, que incluye departamentos	\$4.09 por m ²
	2. Medio	\$5.78 por m ²
	3. Residencial	\$7.15 por m ²
B)	Uso especializado:	
	1. Hoteles, cines, templos, hospitales, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$8.29 por m ²
	2. Áreas pavimentadas:	
	a) De concreto	\$2.94 por m ²
	b) De asfalto	\$2.61 por m ²
	C) Bardas o Muros:	\$2.27 por ML
	D) Otros usos:	
	1. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.36 por m ²
	2. Escuelas	\$1.36 por m ²
II.	Por licencias de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III.	Por prórrogas de licencia de construcción se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.	Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:	
	1.	Uso habitacional
		\$2.84 por m ²
	2. Usos distintos al habitacional	\$6.01 por m ²
V.	Por licencia de reconstrucción y remodelación	\$167.62
VI.	Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles	\$6.01 por m ²
VII.	Por peritajes de evaluación de riesgos	\$2.94 por m ²
	En inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos	\$6.01 por m ²
VIII.	Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por dictamen	\$173.63
	En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.	
IX.	Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen	\$195.47
X.	Por licencias de uso del suelo, alineamiento y número oficial, por licencia:	
	1. Uso habitacional	\$349.44
	2. Uso industrial	\$867.05
	3. Uso comercial	\$290.47
XI.	Por autorización de cambio de uso del suelo aprobado, se aplicarán las mismas cuotas establecidas en la fracción X.	
XII.	Por la certificación de número oficial de cualquiera uso, por certificado	\$60.32

XIII.	Por la certificación de terminación de obra y uso de edificio, por certificado:	
a)	Uso habitacional	\$426.97
b)	Zonas marginadas	EXENTO
c)	Usos distintos al habitacional	\$721.81
XIV.	Por certificación de proyectos de electrificación, por certificado	\$80.08
XV.	Permiso para ruptura de pavimento	\$150.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por la práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúo de inmuebles urbanos y suburbanos se cobrará una cuota fija de \$63.60 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran de levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$169.52
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$6.45
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento topográfico del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$1,305.00
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$170.00
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$138.00

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para expedición de constancias de compatibilidad urbanística, se cobrarán \$0.13 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, se cobrarán \$0.13 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:

- a) En fraccionamientos residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales se cobrarán \$2.27 por lote.
 - b) En fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos, se cobrarán \$0.15 por metro cuadrado de superficie vendible.
- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:
- a) En fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 1%
 - b) En los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y los desarrollos en condominio 1.5%
- V. Por el permiso de preventa o venta se cobrarán \$0.11 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI. Por concepto de regularización territorial de los asentamientos humanos, por lote individual, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:
- a) Recepción de solicitud e integración de documentos en expediente \$57.20
 - b) Revisión física del lote y del conjunto \$57.20
 - c) Entrega de expediente para proceso final \$57.20

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:
- | Tipo | Cuota |
|--------------------------------------|------------|
| a) Espectaculares | \$1,022.00 |
| b) Luminosos | \$568.00 |
| c) Giratorios | \$55.00 |
| d) Electrónicos | \$1,022.00 |
| e) Tipo bandera | \$40.50 |
| f) Bancas y cobertizos publicitarios | \$38.50 |
| g) Pinta de bardas, por mes | \$34.00 |
- II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$68.00
- III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:
- a) Fija \$23.00
 - b) Móvil:
 - 1. En vehículos de motor \$57.00
 - 2. En cualquier otro medio móvil \$5.68

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$11.47
b) Tijera, por mes	\$33.80
c) Comercios ambulantes, por mes	\$57.20
d) Mantas, por mes	\$33.80
e) Pasacalles, por día	\$11.47
f) Inflables, por día	\$46.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA
LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se cobrarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Para la venta de bebidas alcohólicas	\$3,730.00 por día
II. Para extender el horario de funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas	\$500.00 por hora

Artículo 29. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por concepto de autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$568.00.

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias se cobrarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$40.94
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$41.38
III. Constancias de historial catastral	\$92.41
IV. Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$40.94
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$40.94

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	\$20.80
II. Por expedición de copias simples, por cada copia	\$0.52
III. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.04
IV. Por reproducción de documentos en medios magnéticos	\$20.80

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 34. La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda la prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrá exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$181.00 de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial.

- a) Los que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, debiendo de anexar constancia médica que lo acredite, y

- b) Los que hayan dado en comodato bienes inmuebles a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 45. Los derechos por la expedición de certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 46. Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 32 de esta Ley, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 48. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece esta Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del año 2006 dos mil seis, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato Gto., 7 de Diciembre del año 2005.
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y
de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro R. García Sainz Arena.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Ma. Guadalupe Pérez González.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Verónica Chávez de la Peña.

La presente hoja forma parte del dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, relativo a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2006.